



Ciudad de México, a 30 de enero de 2018.



Expediente: CNHJ-COAH-355/17.

30 EN 2018

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

morenacnhj@gmail.com

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-COAH-355/17**, con motivo de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha veintidós de enero de 2018, misma que a la letra señala lo siguiente:

**“3.2 Marco Normativo.**

“...

*Consecuentemente, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, se considera que la comisión de Justicia, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en su normativa partidista y en las normas electorales aplicables de manera supletorio, dicho recurso de queja resuelva en un plazo no mayor a cinco días naturales, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sentencia, debido notificar su resolución al actor personalmente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución correspondiente.”*

Siendo así, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio cuenta del Recurso de Queja en materia Electoral presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila por el C. **JAIME JAVIER MUZA BERNAL**, en contra de la omisión de esta Comisión Nacional para resolver el presente asunto, remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza mediante Oficio número **TEEC/2244/2017** de fecha 29 de diciembre de dos mil diecisiete, y recibido por esta H. Comisión Nacional el 02 de enero del año en curso.

Derivado de lo antes señalado, esta Comisión Nacional, procede a emitir resolución del expediente al rubro indicado, con base a los siguientes:

## RESULTANDOS

- I. En fecha 11 de mayo de 2017, se recibió vía postal mediante recurso de queja interpuesto por el C. **CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO**, en contra del C. **JAIME JAVIER MUZA BERNAL**, mediante el cual el actor expresó supuestas violaciones a la normatividad interna de MORENA.
- II. Por acuerdo de fecha 23 de mayo de 2017, esta Comisión Nacional emitió un acuerdo de prevención; mismo que fue notificado a la parte actora, en misma fecha
- III. En fecha 27 de junio de 2017, el actor desahogó la prevención realizada por esta Comisión Nacional; misma que fue enviada por el actor a través de correo electrónico, subsanando los requisitos solicitados por esta Comisión.
- IV. En fecha 24 de agosto de 2017, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-COAH-355/17**, notificándole debidamente a las partes, y dándole a la parte demandada el término correspondiente para su debida contestación.
- V. En fecha 01 de septiembre de 2017, la parte demandada emitió contestación a la queja instaurada en su contra, en tiempo y forma; misma que fue enviada por correo postal a esta Comisión Nacional.
- VI. En fecha 25 de octubre de 2017, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de fecha para Audiencias, donde se procedió a señalar la Audiencia Conciliatoria, de Desahogo de Pruebas y Alegatos para el día 09 de noviembre de 2017 a las 11:00 horas en la sede Nacional de nuestro Partido; mismo que fue notificado a las partes.
- VII. En el acuerdo antes señalado, de igual forma se procedió a señalar la Audiencia Conciliatoria, de Desahogo de Pruebas y Alegatos para el día 14 de septiembre de 2017 a las 11:00 horas en la sede Nacional de nuestro Partido.

- VIII. El 09 de noviembre de 2018, a las 11:27, se inició las Audiencias estatutarias, consistentes en Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos.
- IX. En fecha 22 de diciembre de 2017, esta Comisión Nacional emitió un Acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución, del expediente al rubro indicado, el cual fue debidamente notificado a las partes.
- X. En fecha 28 de diciembre de 2017, el demandado **JAIME JAVIER MUZA BERNAL**, interpuso Recurso de Queja en materia Político-Electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por la omisión para resolver el procedimiento en el término legal estatutario.
- XI. En fecha veintidós de enero de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió sentencia, en donde se requiere a esta Comisión Nacional resolver los autos del presente expediente, concediendo un plazo de cinco días hábiles contados al día siguiente de la notificación de la misma.
- XII. Que en este acto se procede a resolver sobre los autos del expediente al rubro indicado, asentando los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-COAH-355/17** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 24 de agosto de 2017. Por lo que esta Comisión Nacional es competente para el conocimiento del presente asunto.  
  
**2.2. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de la quejosa como del demandado,

toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

### 3. ESTUDIO DE FONDO.

**3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios.** El principal agravio de la queja presentada por la parte actora; es el señalado en el escrito inicial de queja, mismo que señala lo siguiente:

*“... el afán de perjudicar al partido morena como a nuestro candidato a gobernador SANTANA ARMANDO GUADIANA TIJERINA, pues no existe razón o motivo alguno, para que sea denunciado por supuestos actos de precampaña o campaña, como tampoco existe razón o motivo de que un miembro del partido lo denuncie por tales actos.*

...

*Es de llamar la atención, que hasta el día doce de abril del presente año, JAIME JAVIER MUZA BERNAL, haya presentado formal denuncia por los actos en comento, es decir, haber denunciado a nuestro candidato días después de su registro como candidato y desde luego por el avance que ha tenido y en donde existen las posibilidades de ganar la gubernatura de Coahuila Zaragoza...*

...”

Es importante señalar que, esta Comisión Nacional, admitió la queja, basándose en que las supuestas faltas cometidas por el demandado son consideradas de tracto sucesivo, ya que sus efectos no han cesado a pesar del transcurso del tiempo, y han continuado creando perjuicios a la normatividad de MORENA y su militancia, para mayor abundamiento se cita la siguiente:

*“Noelia Hernández Berumen vs.  
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto  
Federal Electoral  
Jurisprudencia 6/2007*

**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-** *Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente*

*se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.*

**3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios.** La parte demandada, es decir, el C. **JAIME JAVIER MUZA BERNAL**, dio contestación al recurso de queja interpuesto en su contra, en tiempo y forma, del donde se depende lo siguiente:

- Injustificable demora en el emplazamiento.
- La queja debe ser declarada improcedente.
- Con relación a los agravios, el actor señala concretamente lo siguiente:

*“... ”*

*En el sentido de que el suscrito esperó la instrucción del gobierno de Rubén Moreira para impugnar la candidatura de Santana Armando Guadiana Tijerina, para bajarlo de la carrera electoral, y por las probabilidades que tenía de ganar la gubernatura...*

*Asimismo, es completamente falso que me mueva la ambición al dinero o al poder en beneficio propio; que haya actuado por influyentismo, amiguismo, nepotismo, patrimonialismo, clientelismo, perpetuación en los cargos, uso de recursos para manipular la voluntad de otros, la corrupción y el entreguismo;*

*También es falso que haya incumplido mis obligaciones de combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado el régimen actual, que haya dejado de desempeñarme como digno integrante de mi partido, en la realización de mi trabajo...*

*Tuve el valor y la honestidad de interponer una queja en contra de un candidato, en ejercicio de los derechos que me reconocen expresamente la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos..., con la única finalidad de hacer*

*respetar los principios básicos que norman la vida del instituto político al que pertenezco con orgullo...*

*...*

De lo anterior se desprende que el demandado realizó manifestaciones de negación a los hechos imputados por el actor, reproduciendo contenidos de los estatutos, dentro de sus manifestaciones, sin embargo no aporta elementos novedosos que trajeran como consecuencia la refutación de los hechos imputados; asimismo, se desprende que las manifestaciones no están ligadas con el hecho que se le imputa, esto es, el actor hace señalamientos de hechos que no se le imputan, pero no se centra propiamente en lo esgrimido por el actor.

**3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO.** La parte actora ofreció diversas pruebas, al momento de interponer el recurso de queja, mismas que son:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de la denuncia que presentó JAIME JAVIER MUZA BERNAL en contra del C. SANTANA ARMANDO GUADIANA TIJERINA, por presuntos actos anticipados de Precampaña y Campaña.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple del expediente que se formó por la denuncia presentada por JAIME JAVIER MUZA BERNAL en contra del C. SANTANA ARMANDO GUADIANA TIJERINA.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficia al actor.
- La **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos.
- **LA SUPERVINIENTES**, consistente en todas aquellas pruebas que puedan aparecer con posterioridad y que se relacionen con el presente juicio.

**Por el demandado:**

El C. **JAIME JAVIER MUZA BERNAL** ofreció por su parte las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de credencial de elector.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en documento donde se acredita cargo partidista del demandado.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

Cabe señalar que, durante la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, celebrada en fecha 09 de diciembre de 2017, se desahogaron las siguientes pruebas:

**Por las Partes:**

- 1) Las **DOCUMENTALES**, exhibidas en sus escritos de queja y contestación, respectivamente por los CC. **CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO Y JAIME JAVIER MUZA BERNAL**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. Así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** ofrecida por las partes Y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por la parte actora; mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

**3.4 RELACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** El C. **CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO**, esgrime en su escrito de queja cuatro hechos y un agravio señalado como **PRIMER AGRAVIO**, de los cuales se desprende que los hechos son relacionados con las pruebas ofrecidas en el escrito de queja, en el apartado de pruebas; por lo que esta Comisión Nacional procede a realizar la valoración de pruebas.

Derivado de lo anterior, se desprende que la prueba marcada como número **1, 2, 3, 4 y 5** del escrito de queja fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia Estatutaria, por lo que hace a su valoración, se atienden con base al siguiente análisis:

**Valoración de las Pruebas:** El valor probatorio que se les da a estas pruebas exhibidas por la parte actora marcadas como 1 y 2; será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor, por lo que dichas documentales públicas exhibidas en este procedimiento por el promovente, *tienen valor pleno*; asimismo esta Comisión Nacional hace referencia a los numerales 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que señala lo siguiente:

*“Artículo 14*

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*

- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

2....

3....

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

....”

#### “Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran

....”

En virtud de lo anterior, es importante resaltar que con respecto a la prueba marcada como **LA SUPERVINIENTE**, del escrito inicial de queja por parte del actor, no se ofreció prueba alguna durante todo el procedimiento, que tuviera dicho carácter, por lo que esta Comisión no puede valorar dicha probanza al no contar con elemento alguno, que se haya ofrecido por el actor con tal carácter, por lo que esta Comisión desecha de plano dicha prueba, pues el actor no ofreció elemento probatorio alguno; para mayor abundamiento se cita la siguiente:

“Tesis: 12/2002 Tercera Época, Año 2003, Jurisprudencia (Electoral)

**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.”*

Con respecto a la **RELACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS ofrecidas por el demandado el C. JAIME JAVIER MUZA BERNAL**, se analizan de la siguiente forma:

El valor probatorio que se les da a las pruebas exhibidas por la parte actora marcada como 1; será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor, por lo que dicha documental pública exhibidas en este procedimiento por el demandado, *tienen valor pleno*; asimismo, con respecto a la prueba marcada como 2 esta Comisión Nacional, la valora prueba documental privada, misma que tiene valor pleno, pues no hay duda de el carácter con que se ostenta el demandado, mismo que es protagonista del cambio verdadero; sin embargo, para esta Comisión Nacional hace referencia a los numerales 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación, mismos que se señalaron con antelación.

**4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.** Esta H. Comisión considera que el acto reclamado identificado en el Considerando 3.1 de la presente resolución logra ser acreditado por la parte actora; toda vez que de las pruebas ofrecida por el actor y señalada como 1 del escrito de queja, correspondiente a la queja en contra de SANTANA ARMANDO GUADIANA TIJERINA, por la realización de actos anticipados de pre-campaña y/o campaña; se desprenden manifestaciones que afectan a la imagen del partido, pues el demandado realiza señalamientos como: "SIMULACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS DEL PARTIDO MORENA", "SE CONSUMA LA SIMULACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS", por lo que, el demandado, en efecto realiza manifestaciones sin sustento a sus dichos; ahora bien, en este caso en concreto, el hoy demandado no ofreció prueba alguna para refutar el dicho del actor, no aporta elemento novedoso que sirva como medio de convicción para rebatir lo señalado por el actor, pues de lo que se lo señalado en el considerando 3.1, 3.3 y 3.4, se observa que el hoy demandado únicamente se limita a negar los hechos y el agravio referido por el actor, pero en ningún momento ofrece prueba en contrario, por lo que al no ofrecer medio de prueba que sirva de apoyo para acreditar su dicho, es imposible que esta Comisión Nacional pueda dar credibilidad a sus señalamientos, ya que dichos señalamientos tendrían que ser administrados con elementos de prueba que puedan ser valorados para su análisis y pertinencia.

Por otra parte, al analizar las documentales públicas ofrecidas por el actor, se observa una serie de manifestaciones subjetivas en contra de diversos órganos de morena; aunado a ello, el demandado en su escrito de contestación a la queja instaurada en su contra no contesta concretamente a los hechos, responde con fragmentos de los estatutos, pero no al hecho que se le imputa, lo que trae como consecuencia una evasiva, sin caudal probatorio, ni elementos que sirvan de apoyo a su dicho.

De lo anterior, se deduce que el C. JAIME JAVIER MUZA BERNAL, dejó de lado lo señalado en el artículo 6° del Estatuto de Morena, pues en ningún momento defendió al dirigente del partido en Coahuila, ni mucho menos los postulados, las decisiones, acuerdos y planteamientos que se realizaron en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios, lo que trae como consecuencia que el desempeño como protagonista el cambio verdadero no sea de un digno integrante de nuestro partido; pues al atacar a un candidato de morena, sin sustento y sin pruebas, no solo se afecta al dirigente, sino al partido, no es

admisible para esta Comisión Nacional, dicha transgresión a la normatividad de MORENA; pues si bien es cierto el hoy demandado tiene derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, mismos que trata de hacer valer, sin embargo no acudió a la instancia intrapartidista correspondiente; actuar que no es a fin a la ideología de MORENA.

## **5. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.**

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución. En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

***Artículo 1o.** (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

***Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

***Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

***Artículo 41.** ...*

*l. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio de poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, existen conductas sancionables que afectan de al Partido y su militancia; en cuanto a este caso en concreto se **no transgredido el artículo 6° inciso d), h) e i)** mismo que señala lo siguiente:

*“Artículo 6°. Las y los protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones)*

*a...*

*...*

***d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de cualquier de nuestros adversarios;***

*...*

***h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios, su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.***

***i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.”***

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los

Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;  
(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

**Artículo 35.**

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

**Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

**Artículo 40.**

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violados al interior del partido político;...

#### **Artículo 41.**

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...”

En cuanto al procedimiento, independientemente de que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

#### **“Artículo 14 (...)**

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas: las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritaje e instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el proponente deberá señalar

concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 442.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...

**Artículo 461.**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contrariojuro de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de detener el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presunción legal y humana; y
- f) Instrumental de actuaciones.

**Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzca convicción sobre los hechos

denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, judiciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando el juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la veracidad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”.

**6. DE LA SANCIÓN.** En relación a lo señalado en el considerando 3 y 4, esta Comisión Nacional considera que existe suficiente base para sancionar al **C. JAIME JAVIER MUZA BERNAL**, con base en el artículo **64º inciso c.**

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes de este partido están obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en sus estatutos y documentos básicos, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, y al mismo tiempo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las facultades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Integridad y Justicia de MORENA,

#### **RESUELVO**

**PRIMERO.- Se declaran fundados los argumentos** expuestos por la parte actora el **C. CÉSAR ARNULFO CRAVIDO ROMERO**

**SEGUNDO.- Se sanciona** al **C. JAIME JAVIER MUZA BERNAL**, con la suspensión de sus derechos partidarios por seis meses, contados a partir del día siguiente, en que se lleve a cabo la notificación de la presente.

**TERCERO.- Notifíquese** presente resolución a la parte actora, el C. **CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.- Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, al C. **JAIME JAVIER MUZA BERNAL**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**QUINTO.- Publíquese** en estrados de esta Comisión Nacional la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO.- Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Gabriela Rodríguez Rambo

  
Víctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.  
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento.  
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila. Para su conocimiento.  
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Coahuila. Para su conocimiento.  
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.